



Universidad de Valladolid



**Facultad de Derecho**  
**MÁSTER en ABOGACÍA**

*Dictamen jurídico acerca de sucesión intestada, el maltrato psicológico como causa de desheredación y las causas de indignidad para suceder.*

**Autora:**

Flor María Fernández Alba

**Tutor:**

Jesús Daniel Ayllón García

## **ABREVIATURAS:**

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
CC	Código civil
LJV	Ley de la Jurisdicción Voluntaria
pp.	Página
TS	Tribunal Supremo
ss.	Siguientes

# ÍNDICE

I.- SUPUESTO DE HECHO .....	4
II.- OBJETO DEL PRESENTE TRABAJO.....	7
III.- METODOLOGÍA UTILIZADA.....	8
DICTAMEN JURÍDICO.....	9
I.- INTRODUCCIÓN.....	9
II. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	11
<b>1.- SUCESIÓN TESTADA/ SUCESION INTESTADA.....</b>	<b>11</b>
<b>2.- LA DESHEDERACIÓN.....</b>	<b>17</b>
<b>3.- EL MALTRATO PSICOLÓGICO COMO CAUSA DE DESHEDERACIÓN.....</b>	<b>20</b>
<b>4.-REQUISITOS PARA QUE LA DESHEREDACIÓN SEA VÁLIDA.....</b>	<b>26</b>
<b>5.- LA INDIGNIDAD PARA SUCEDER.....</b>	<b>30</b>
<b>6.- CAUSA O CAUSAS DE INCAPACIDAD PARA SUCEDER POR INDIGNIDAD. ....</b>	<b>34</b>
III. CONCLUSIONES .....	36
IV. BIBLIOGRAFIA .....	37
V. JURISPRUDENCIA .....	40

## **I.- SUPUESTO DE HECHO**

*Doña Primitiva Alonso García, viuda de Macario Rodríguez Fernández, fallece en Reinosa el día 22 de octubre de 2022, tras una larga enfermedad, sin otorgar testamento alguno.*

*Era madre de tres hijos con quienes convivía: Eliseo (26 años), quien siempre se tuvo que hacer cargo de su madre voluntariamente durante toda la enfermedad; Caín (33 años); y Judas (42 años).*

*Caín y Judas se desentendieron de su madre durante su larga enfermedad hasta el fallecimiento y no la trataban demasiado bien cuando Eliseo no estaba en casa porque estaba trabajando, llegando a encontrarse a su madre desolada en la cama porque ni Caín ni Judas la habían ayudado a ir al servicio y se había tenido que hacer sus necesidades postrada en la cama. En varias ocasiones, los vecinos se acercaron a Eliseo para comentarle que sus hermanos habían estado gritando e insultando a su madre con improperios como “Eres una carga para todos, estabas mejor muerta y así podíamos vender el piso y hacer nuestra vida”; “Como se te ocurra hacer un testamento para que no tengamos tu dinero después de tu muerte, te vas a enterar”; “Siempre te mantuvo tu marido y ahora quieres que te mantengan tus hijos, ¡vaga!”; “Nunca has valido para nada” ...*

*Ante esta situación, Eliseo, tras el intento fallido de hacer entrar a sus hermanos en razón, alentó a su madre a que les denunciase por maltrato psicológico y a que hiciese un testamento ante notario desheredándoles por este motivo, pero Primitiva siempre decía lo mismo “No quiero hacerlo, me da miedo que se enteren y que me hagan algo, ya me han amenazado”.*

*Tras el fallecimiento de su madre, Eliseo sabe que tiene que solicitar el acta de declaración de herederos ab intestato, pero primero acude a un abogado para solicitar asesoramiento legal sobre la posibilidad de que concurra una causa de desheredación hacia sus hermanos por el trato degradante que dieron a su madre durante sus últimos años de vida y, en caso de no poder acudir a la institución de la desheredación, si existiría otra posibilidad para evitar que reciban su, no merecida, parte de la herencia.*

El objetivo del presente Trabajo de Fin de Máster consiste en realizar el encargo de un cliente que ha solicitado la elaboración de un dictamen jurídico tras la consulta efectuada en el despacho.

Se nos ruega que, a la mayor brevedad, emitamos un dictamen con las distintas posibilidades que existen en el Derecho español para dar respuesta a los deseos de Don Eliseo.

Ante la situación descrita y ante la solicitud de asesoramiento inmediato que solicita D. Eliseo, emita dictamen sobre el particular pronunciándose sobre:

- Qué sucede cuando una persona fallece sin testamento
- Qué y cuáles son las causas de desheredación y sus principales requisitos
- Si el maltrato psicológico puede ser una causa de desheredación
- Qué opciones tiene Eliseo en caso de no poder apreciarse causas de desheredación para el caso concreto.
- Actos jurídicos que debe concluir

Para ayudarse en la elaboración del dictamen jurídico, puede orientarse buscando soluciones a las siguientes preguntas y en la jurisprudencia que se propone a continuación.

- a) ¿Qué es la sucesión intestada? ¿Qué pasos han de seguirse desde el fallecimiento del causante hasta la partición de la herencia? ¿Qué cuota le corresponde a cada hijo?
- b) ¿Qué y cuáles son las causas de desheredación?
- c) Si las causas de desheredación están tasadas en la ley y el maltrato psicológico no aparece expresamente ¿puede ser una causa de desheredación?
  - STS, de 3 de junio de 2014 - (TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), sentencia núm. 258/2014 de 3 junio. RJ 2014\3900).
  - STS, de 30 de enero de 2015 – (TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), sentencia núm. 59/2015 de 30 enero. RJ 2015\639).
  - STS, de 13 de mayo de 2019 – (TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), sentencia núm. 267/2019 de 13 mayo. RJ 2019\2212).
- d) ¿Cuáles son los requisitos para que una causa de desheredación sea válida? ¿Puede apreciarse una causa de desheredación en una sucesión intestada?

- e) ¿Existe otra institución dentro del derecho sucesorio que, aunque no sea una causa de desheredación, le permita a Eliseo alcanzar sus pretensiones, es decir, que sus hermanos, Caín y Judas, no puedan recibir su parte de la herencia?
- f) ¿Qué causa o causas de incapacidad para suceder por indignidad podría alegar Eliseo respecto de sus hermanos?

## **II.- OBJETO DEL PRESENTE TRABAJO**

Las instituciones de la desheredación y la indignidad para suceder, son un tema de plena actualidad debido a la sociedad en la que vivimos y, sobre todo, al tipo de relaciones familiares y sociales que se producen en la sociedad en la que nos movemos.

En las décadas pasadas existía la cultura de cuidar y casi venerar a los padres, entendiendo tal cuidado como una forma de compensar el cuidado realizado por ellos durante nuestra niñez. Hoy en día la vorágine de la sociedad en la que vivimos y la globalización, nos lleva en muchos casos a no poder cuidar de ellos como estos se merecen y que se produzcan situaciones que lleven a estos a intentar desheredar a sus hijos.

Por una parte, pretendo con el presente trabajo dar una visión general de las citadas instituciones y su consideración jurídica y, por otra, dar respuesta a la consulta planteada por un cliente hipotético que acude a mi despacho.

A través del recorrido que se hace en el trabajo, sobre todo sobre la figura de la desheredación, se puede comprobar el cambio que ha dado nuestra sociedad, que se ve reflejado en el cambio que experimenta así mismo la jurisprudencia ya que la institución de la desheredación se ha ido modificando debido a la interpretación realizada conforme al artículo 3 del Código Civil, que permite una interpretación no tan restrictiva como se plasmaba tradicionalmente.

Estamos ante una institución que básicamente se basa en la voluntad del testador, de ahí que el presente trabajo se enriquezca con las puntualizaciones dadas por la Jurisprudencia surgida por el Tribunal Supremo en las numerosas interpretaciones y por el devenir de nuestra sociedad. Hay que destacar dos importantes Sentencias del Tribunal Supremo del 2.014 y 2.015, sobre las que nos detendremos en detalle, que comienzan a modificar la regulación establecida hasta ese momento equiparando maltrato físico al psíquico, incluyendo el maltrato psíquico en el maltrato de obra.

Así mismo y como se viene adelantando, se trata no solo el tema de la desheredación sino también el tema de la indignidad para suceder, cuestiones que tienen muchos puntos en común. Se abordará la cuestión a través de las respuestas dadas a un hipotético cliente que acude al despacho en respuesta a una serie de dudas que le surgen tras el fallecimiento de su madre y el comportamiento de sus hermanos que consistía en amenazar a su madre y le privaban de la atención más básica en los últimos años.

### **III.- METODOLOGÍA UTILIZADA**

A la hora de enfocar la realización del presente Trabajo Final de Master, he utilizado diferentes medios que me han proporcionado una visión global del tema. Para ello me he servido de manuales y monografías tanto del despacho en que he realizado las prácticas del Master como de la biblioteca de Derecho a la que pertenezco. Así mismo he utilizado artículos doctrinales de revistas jurídicas donde diferentes autores han plasmado sus opiniones y teorías sobre el tema objeto de estudio.

La mayor variedad la he encontrado a la hora de considerar el maltrato psicológico como maltrato de obra ya que al ser un tema novedoso desde las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en el año 2014 y 2015, ha habido numerosos autores que han analizado exhaustivamente las mismas e incluso han realizado monografías referentes al mismo.

He de destacar también las revistas y artículos de opinión pública, pues al ser un tema de candente actualidad, hay diferentes medios que han tratado el tema en abundancia, ya que la sociedad actual lo considera un tema de actualidad y de gran interés.

Por último, hay que tener en cuenta las bases de datos para encontrar Jurisprudencia, que básicamente me ha llevado a tres Sentencias emitidas por el Tribunal Supremo, que son el eje del presente trabajo, destacando las bases de datos de Dialnet, Aranzadi y CENDOJ.

No menos importante, quiero destacar que tras las prácticas realizadas estos meses, me he encontrado en el despacho donde las he realizado un caso que cuadra perfectamente con el estudio realizado en este trabajo y, que me ha ayudado a dar respuesta al mismo desde un punto de vista cercano, no sólo como un trabajo teórico sino con aplicación práctica.



## **DICTAMEN JURÍDICO**

### **I.- INTRODUCCIÓN.**

Sabemos que las instituciones de desheredación y de indignidad para suceder gozan de una especial importancia debido a las consecuencias patrimoniales que provocan en la vida de las personas a quienes afecta. Es por ello, que antes de lanzarnos a resolver las cuestiones jurídicas que nos plantea D. Eliseo en esta materia, debemos llevar a cabo un estudio integro y a fondo teórico de estas.

Desde sus orígenes el tema de la desheredación ha pasado por diferentes etapas en nuestro ordenamiento jurídico. En el ámbito del derecho sucesorio y, concretamente, en relación con las legítimas y la desheredación, esta cuestión ha sido tratada por nuestro Código Civil de manera que el testador no era libre completamente para distribuir su herencia como él quisiera.

Prueba de lo que antecede es que, a falta de sucesión testada, la intestada obliga al causante a dejar bienes a determinadas personas, en la forma prevista en el Código Civil, la legítima, por lo que estaríamos ante una figura en un principio cargada de rigidez. En el tema de la desheredación ocurre lo mismo por cuanto sólo se permite desheredar en casos tasados, solo si concurre alguna de las causas previstas y tasadas expresamente por la ley.

A lo largo de los años y cuando han ido surgiendo problemas en la interpretación de dichas causas tasadas ha sido cuando nuestros Tribunales se han encontrado con un problema de tener que dar una interpretación más extensiva a dichos supuestos previstos en la Ley. Así el Tribunal Supremo ha tenido que interpretar qué considera por maltrato de obra, incluyendo en el mismo el maltrato psicológico.

El cambio producido en nuestra sociedad conlleva que en muchos supuestos y por el devenir de la sociedad haya hijos que no puedan ocuparse de sus padres y les dejen en centros de mayores, en la mayoría de los casos esos hijos hacen todo lo que pueden por atenderles, aunque sea a través de terceras personas, acudiendo a visitarles cuando sus trabajos y situaciones familiares se lo permiten. El problema surge en el pequeño porcentaje de hijos que dejan a sus padres en el total abandono, despreocupándose totalmente de ellos.

Estas situaciones llegan a provocar un maltrato psicológico, por cuanto los progenitores están atendidos físicamente, aunque sea por personas del centro en el que se encuentran o en sus domicilios por personas contratadas por los hijos, pero por el contrario si bien gozan de estas

ayudas en sus necesidades físicas, no se puede decir que gocen del cariño que les proporciona el hecho de contar con sus seres queridos.<sup>1</sup>

Por tanto, ha adquirido la misma importancia el maltrato psicológico que el maltrato de obra, ya que este está compuesto en muchos aspectos de conductas que podríamos calificar de reprochables e inadecuadas en las relaciones entre padres e hijos.

Estas situaciones son las que han provocado que la rigidez de nuestro ordenamiento vaya dando paso a una interpretación más flexible, por cuanto los tiempos y la sociedad han ido evolucionando y cambiando y en la actualidad se producen situaciones que antes no estaban contempladas en nuestro ordenamiento jurídico.

Los Tribunales han comenzado a dar respuesta a estas situaciones y si bien en un principio había diversidad a la hora de interpretar las causas de desheredación ya que solo se ceñían a las causas tasadas, ha sido el Tribunal Supremo, quien a través de una interpretación cada vez más abierta ha empezado a abrir una vía aperturista, en el sentido de poder interpretar a través del artículo 3 del Código Civil, una interpretación de las normas más extensa y abierta siempre que se utilice un criterio finalista o lógico, ya que la realidad social va cambiando y no puede mantenerse inalterable la que existía cuando se promulgó el Código Civil.

A lo largo de este Trabajo de Fin de Máster, lo que voy a pretender es dar un repaso a la institución de la desheredación a la vez que a la sucesión testada e intestada y la indignidad para suceder y, cuales podrían llegar a ser las causas, para ver cómo pueden compaginarse las tres figuras en la actualidad, haciendo hincapié en la interpretación jurisprudencial que se ha introducido a través de nuestra Jurisprudencia en Sentencias del 2.014 y 2.015, que no sólo han venido a adecuar la normativa a los nuevos tiempos sino también a dar una interpretación más extensiva y abierta a nuestra sociedad en cuanto a la figura de la desheredación.

---

<sup>1</sup>GONZÁLEZ CARRASCO, M<sup>a</sup> del C., “La Desheredación por motivos psicológicos del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1<sup>a</sup>) de 3 de junio de 2.014” pp. 277-288

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1.- SUCESIÓN TESTADA/ SUCESSION INTESTADA.**

Una vez expuesto el problema por D. Eliseo, tras el fallecimiento de su madre, comencemos a dar respuesta a todas sus dudas, a fin de que todas las cuestiones planteadas queden resueltas.

#### ***A.- TEORIA SOBRE LA SUCESIÓN TESTADA.***

Conforme a nuestro Código Civil, el derecho sucesorio aparece regulado principalmente en el Libro III, Título III, artículos 657 y siguientes. En lo referente a la primera cuestión, poner de manifiesto que en el derecho civil español actual existen diferentes tipos de sucesiones, la testada y la intestada. Aunque la testada es preferida a la intestada y la segunda solo entra en juego en falta de la primera, son más las personas que al fallecer no han otorgado testamento, frente a las que si lo han hecho<sup>2</sup>.

La sucesión testada se caracteriza porque es la persona fallecida la que ha dejado plasmadas sus voluntades escritas en un testamento.

Lo preferible es que el fallecido haya acudido con anterioridad al Notario a formalizar un testamento, pero no sólo estos testamentos notariales tienen validez, también hay que tener en cuenta los diferentes tipos de testamentos<sup>3</sup> que existen, tales como el:

- Testamento abierto,
- Testamento cerrado,
- Testamento ológrafo,
- Testamento vital,
- Testamento en peligro de muerte,
- Testamento desarrollado durante la pandemia, ante la imposibilidad de acudir al notario o que este se desplazara a centro hospitalarios.

---

<sup>2</sup> Se estima, según datos estadísticos del Consejo General del Notariado que, durante el año 2021, se formalizaron más de 720.000 testamentos en España. Puede consultarse la información en: <https://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo> (consultado el 7/11/2022).

<sup>3</sup> GARCIA PRESAS, I., “Clases de testamentos”, Editorial DYKINSON, edición 2021 pp. 100-120.

La mayor parte de las personas que deciden otorgar testamento acuden a un Notario, con el fin de especificar como quieren que se repartan sus bienes tras su fallecimiento. El elemento fundamental de este tipo de sucesión, tal y como se adelantaba, se caracteriza por que prima la voluntad del testador, que especifica como quiere que se adjudique su patrimonio. El Notario aquí actúa como fedatario Público<sup>4</sup>, da certeza y solemnidad al acto. El notario se encarga de explicar al testador las consecuencias de sus actos y de comprobar que se cumplen todos los requisitos legales.

En el supuesto de que una persona fallezca tras otorgar testamento, hay que respetar su voluntad excepto en el caso de que esa voluntad no se ajuste a derecho. Un ejemplo claro de este caso se produce cuando el testador no respeta las legítimas<sup>5</sup>, en este caso se podría impugnar el testamento para reducir la cuota del heredero beneficiario y dársela al perjudicado, con el fin de cumplir la legalidad.

Otra particularidad que muchas personas desconocen es que el hecho de que el fallecido nombre a una persona en su testamento como heredero no significa que no se pueda renunciar a la herencia. Cualquier persona puede aceptar o renunciar a la herencia, pero siempre tiene que ser una renuncia aceptación a la totalidad (a excepción de la aceptación a beneficio de inventario), o lo que es lo mismo, la renuncia tiene que ser a la totalidad de la herencia y no a parte de la misma. Además, siempre ha de hacerse después de la muerte del testador. Lo que sí que se puede realizar es una aceptación con condiciones, es decir, aceptar a beneficio de inventario, lo que supone que el heredero solo responderá de las deudas del fallecido con los bienes heredados del mismo y nunca con los suyos propios<sup>6</sup>.

## ***B.- TEORIA SOBRE SUCESION INTESTADA O SUCESIÓN LEGAL.***

Por otra parte, también existe la sucesión intestada, caracterizada por la ausencia total de testamento, también se denomina sucesión legal o intestada, y en este caso nos estamos refiriendo a la sucesión que se da por disposición legal. Este tipo de sucesión puede también darse cuando el testamento resulta ineficaz, tal y como establece el artículo 658 del Código Civil.

---

<sup>4</sup>GUTIERREZ CABAS, W., “El notario de Fe pública como garante de la seguridad jurídica preventiva en los documentos notariales”, Revista Jurídica Derecho pp. 5-10.

<sup>5</sup><https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-24/1623-la-legitima-no-es-intocable-0-355222590476482> (consultado el 7/10/2022)

<sup>6</sup> <https://www.iberley.es/temas/aceptacion-repudiacion-herencia-codigo-civil-59681> (consultado el 9/11/2022)

Partiendo de esa premisa y teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es el fallecimiento de su madre, quien falleció sin haber otorgado testamento, vamos a centrarnos ahora en la sucesión legal o intestada. Los puntos fundamentales de este tipo de sucesión son los siguientes:

1.- Esta sucesión es de carácter supletorio para el caso de que no exista sucesión testada, por tanto, es la sucesión aplicable al caso que nos ocupa, ya que no se otorgó testamento por D<sup>a</sup>. Primitiva, tal y como nos ha certificado el Registro de Actos de Última Voluntad<sup>7</sup>, encargado de mostrar a toda persona que lo solicita si el fallecido otorgó testamento o cuantos, y cuál es el último, que es el único que adquiere validez, o, por el contrario, si falleció sin ningún tipo de testamento.

2.- Se sucede a través de la ley, en este caso no se sigue la voluntad del testador, sino las normas fijadas en la ley en cuanto a la capacidad y orden de suceder.

3.- Como consecuencia de las anteriores hay que determinar qué personas están llamadas a suceder, teniendo en cuenta las reglas contenidas en los arts. 913 y ss. del Código Civil. Esto no significa que la simple existencia de un parentesco sea suficiente, sino que es necesario proclamar la condición de heredero. Es lo que comúnmente se denomina declaración de herederos abintestato, dicha declaración debe realizarse ante Notario, mediante un acta de notoriedad en la cual el Fedatario Público, una vez revisada toda la documentación y teniendo presente a las partes interesadas realiza una vez aceptada la herencia la declaración de herederos<sup>8</sup>.

4.- Y, por último, la sucesión se produce a título universal, por eso es necesario saber todos los bienes y obligaciones del fallecido. Ya que desde el momento que se acepta la herencia se hace con todos los bienes y también se aceptan las deudas u obligaciones que se hubieren generado en el patrimonio del fallecido.

Este tipo de sucesión, intestada, legítima o *ab intestato* está regulada en el artículo 912 del Código Civil, donde se regulan los supuestos en los que tiene lugar la sucesión legítima, casos en los que a pesar no existir testamento los beneficiarios no pueden verse privados ni de los bienes del difunto ni del caudal relicto.

---

<sup>7</sup> <https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/tramites/certificado-actos-ultima> (consultado el 13/12/2022)

<sup>8</sup> <https://vlex.es/vid/introduccion-41141639> (consultado el 17/12/2022)

### ***C.- APLICACIÓN AL CASO CONCRETO***

En el presente caso el fallecimiento de D<sup>a</sup>. Primitiva ha sido sin testamento por lo que D. Eliseo ya ha realizado varios pasos legalmente necesarios. No obstante, paso a explicar todos los pasos necesarios que deberá realizar D. Eliseo, ya que todos ellos son correlativos y, deben de efectuarse:

Una vez que se determina el fallecimiento de D<sup>a</sup>. Primitiva, los facultativos correspondientes han tenido que emitir un Certificado de Defunción, en el que constan todos los datos de la difunta, fecha de fallecimiento, filiación, causa de la muerte, etc. Dicho certificado es llevado al Registro Civil correspondiente, de la localidad donde D<sup>a</sup>. Primitiva haya fallecido. Una vez presentado dicho certificado ante el órgano competente, el Registro Civil en el plazo de 24 horas hará entrega de ese Certificado de Defunción ya inscrito y, por lo tanto, con el sello correspondiente del registro, mientras tanto, las familias van realizando el sepelio. El Registro suele dar varias copias del certificado de defunción, ya que va a ser necesario para todos los trámites a realizar.

### ***D.- PASOS A SEGUIR.***

Una vez transcurridos quince días desde el fallecimiento, es cuando, junto con el certificado de defunción y los datos del solicitante, se requiere el Certificado de Actos de Última Voluntad<sup>9</sup>, documento que tardará unos días y, en el cual, se indica si la fallecida otorgó testamento y en qué fecha y notaría o, por el contrario, si no ha otorgado ningún testamento. En muchos casos dicho documento hace constar que el fallecido otorgó varios testamentos y las fechas y notarías, pero hay que resaltar que solo tiene validez el último realizado.

Este documento va a ser de vital importancia a la hora de decantarse por una sucesión u otra. En la actualidad también se indica si el fallecido dispone de pólizas de seguro contraídas con diferentes entidades y, cuáles son las mismas, para poder acudir ante las citadas entidades a solicitar la documentación correspondiente. Cuando dispongamos del citado documento hay que acudir a la entidad aseguradora correspondiente y llevar la documentación que se solicite, que suele ser, el certificado de defunción, la declaración de herederos y los documentos nacionales de identidad, de todos los interesados y ellos harán un estudio exhaustivo, para ver si se cumplen todas y cada una de las cláusulas establecidas antes de proceder a la entrega del pago del seguro contratado por la fallecida.

---

<sup>9</sup> <https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/tramites/certificado-actos-ultima> (consultado el 13/12/2022)

Una vez disponemos del Certificado de Defunción y del Certificado de Actos de Última Voluntad<sup>10</sup>, hay que comenzar a recopilar todos los documentos acreditativos de los bienes que tenía la difunta:

- Escrituras de la Propiedad, en caso de tener bienes inmuebles.
- Documentación de Vehículos, para el supuesto de disponer de vehículos.
- Certificados bancarios, que deben incluir el saldo a fecha de fallecimiento y certificado de los movimientos del año inmediatamente anterior a la fecha de la defunción.
- En caso de poseer productos bancarios como acciones, bonos, plazos fijos o variables, se debe solicitar el certificado de posiciones.
- Seguros de vida y otro tipo de seguros.
- Certificados o documentos acreditativos de la propiedad del resto de bienes del difunto.

Por otra parte, también hay que inventariar las deudas del difunto:

- lo normal en estos casos es disponer de, certificados acreditativos de las hipotecas, préstamos, y demás deudas contraídas por la fallecida.

Una vez se dispongan de todos los datos económicos hay que centrarse en los datos relativos a las relaciones familiares, certificados de nacimiento, libro de familia...

Con toda la documentación antes mencionada se procede a liquidar el Impuesto de Sucesiones y Donaciones<sup>11</sup> ante la oficina liquidadora correspondiente. El plazo es de seis meses desde la fecha de fallecimiento, no obstante, se puede pedir prórroga de otros seis meses, dentro de los cinco primeros meses del plazo. La prórroga se suele utilizar en caso de tener que solicitar documentación que se retrase o para el supuesto de que todos los herederos del difunto no estén localizables o existan problemas para determinar su existencia.

Para liquidar el citado impuesto hay que rellenar la documentación correspondiente al modelo 650<sup>12</sup>, que se trata de un modelo normalizado, con todos los apartados correspondientes a bienes muebles, inmuebles, seguros, etc.... Para liquidar el Impuesto de sucesiones, se requiere que se

---

<sup>10</sup> <https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/tramites/certificado-actos-ultima> (consultado el 13/12/2022)

<sup>11</sup> <https://tributos.jcyl.es/web/es/beneficios-fiscales/impuesto-sobre-sucesiones-donaciones.html> (consultado el 15/12/2022)

<sup>12</sup> El modelo 650 es un modelo que deben rellenar todas las personas físicas que tengan su residencia en el territorio español, así como sus representantes, que es obligatorio presentar para autoliquidar el impuesto de todos los bienes que se adquieran por herencia, legado o cualquier otro título.

presente una copia autorizada o bien del testamento o bien un testimonio de la declaración de herederos, (artículo 66.4b), o una declaración de los presuntos con expresión del parentesco con el causante, según establece el Real Decreto 1629/1.991 de 8 de noviembre<sup>13</sup>.

Ese paso que se realiza en la Notaría, es donde los herederos aceptan o no la herencia, el notario en su calidad de fedatario público explica pormenorizadamente de forma que todos los presentes entiendan que es lo que se está realizando los bienes de que disponía el difunto, las deudas en caso de haberlas y como se van a distribuir esos bienes. Por lo que una vez realizada la declaración de herederos y aceptada la herencia se procede a la partición hereditaria.

Una vez realizada la declaración de herederos *ab intestato* y liquidado el impuesto de sucesiones, sería necesario seguir con algunos trámites más como son liquidar el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), conocido vulgarmente como “la plusvalía” en caso de que existan bienes inmuebles, ante el ayuntamiento correspondiente y, posteriormente, inscribir los bienes en el Registro de la propiedad. La plusvalía es el Impuesto sobre el Incrementos de los Terrenos de Naturaleza Urbana que se genera en este caso por el hecho de heredar, se calcula en función de la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de la transmisión, se realiza en el Ayuntamiento donde radique el bien inmueble. En el caso de los bienes inmuebles, el último trámite sería llevar la documentación correspondiente ante el Registro de la Propiedad que corresponda, donde radique el bien y proceder a la inscripción del mismo a nombre de la persona a la que le haya correspondido el mismo.

Otros trámites a realizar, quizás de menor entidad, pero no por ello menos importantes son por ejemplo dar de baja las cuentas donde figure el fallecido, ya que, sino las entidades bancarias no realizan esta gestión motu proprio, hay que llevar nuevamente toda la documentación antes mencionada. En caso de disponer de vehículo también hay que acudir a la Dirección General de Tráfico y cambiar la titularidad del vehículo, a nombre de la persona a la que la haya correspondido el mismo.

#### ***E.- CUOTA QUE CORRESPONDE A CADA HIJO.***

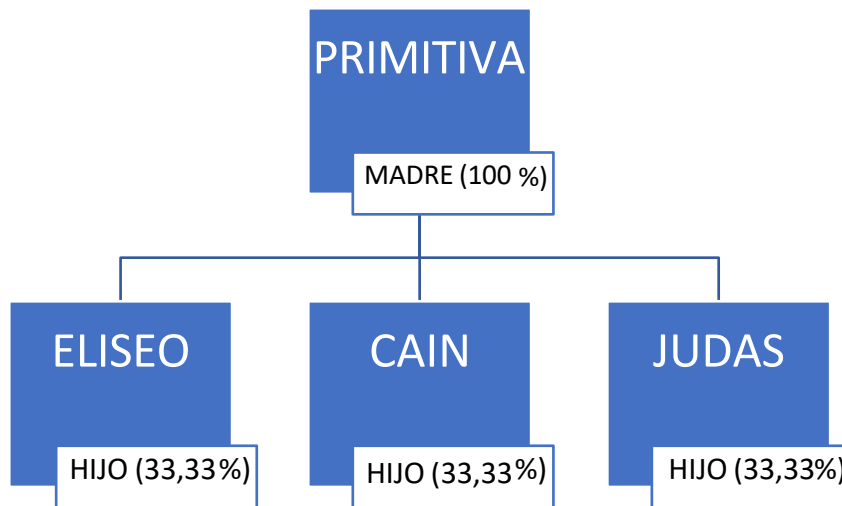
Cuando se ha expuesto la situación por D. Eliseo cuando acudió al despacho, ha quedado patente que los herederos son tres hermanos, entendiéndose que son fruto de los mismos progenitores, y por ello todos tendrían la misma cuota de sucesión tras el fallecimiento de su madre al no haber

---

<sup>13</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1991-27678> (consultado el 15/12/2022)



otorgado testamento<sup>14</sup>, les correspondería a todos la misma parte de la herencia. Por explicárselo de una forma visual, que se entienda fácilmente paso a exponerle el siguiente esquema:



De acuerdo con lo que antecede y con lo manifestado por D. Eliseo, aplicando la ley antes mencionada al existir descendientes en línea recta, estos son los llamados a la sucesión en primer lugar. Al ser tres hermanos, la ley, en principio, dice que todos sucederán en partes iguales. No obstante, teniendo en cuenta lo manifestado por D. Eliseo, respecto del comportamiento de sus dos hermanos hacia su madre, a la que proferían insultos hacia su persona, amenazas y descuidaban físicamente, el cliente se plantea si fuera posible acudir a la institución de la desheredación, que aparece recogida en nuestro Código Civil, en los artículos 848 y ss. No obstante, tal y como se explicará en el expositivo siguiente, no es una opción a la que D. Eliseo se pueda acoger.

## **2.- LA DESHEREDACIÓN.**

### ***A.- CONCEPTO DE DESHEREDACIÓN.***

Hay que tener en cuenta que la desheredación se entiende como la privación de la legítima realizada de manera expresa en el testamento por alguna de las causas que expresamente señala la ley en el art. 848 CC. De aquí ya podemos intuir que en este caso va a ser difícil que se pueda declarar la desheredación respecto a sus hermanos, porque como bien dice la ley, la causa de

---

<sup>14</sup> <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-931/> (consultado el 10/12/2022)

desheredación tiene que estar expresamente recogida en testamento. Aquí, su madre no llegó a hacer testamento ante las amenazas de sus hijos Caín y Judas, con lo cual se tiende a pensar que, aunque su madre pudiera plantearse esa opción, no la llegó a materializar formalmente en vida.

La institución de la desheredación<sup>15</sup> también se caracteriza por la voluntariedad, es un acto voluntario por el cual el testador priva a alguno o todos de sus herederos de la legítima que pudiera corresponderle. Si el testador cumple los requisitos exigidos por la ley puede privar de la legítima. Es un escarmiento, una sanción para aquellos que no se han comportado de la forma correcta.

### ***B.- CAUSAS DE DESHEREDACIÓN.***

A pesar de que la inactividad por parte de D<sup>a</sup>. Primitiva deja cerrada la posibilidad de que D. Eliseo pueda solicitar la desheredación de sus hermanos, veamos cuáles son las causas de desheredación por la importancia que tienen en materia sucesoria. Las causas previstas en nuestro Código Civil para desheredar son por una parte la denominada desheredación justa (donde el desheredado pierde la legítima, pero no, en su caso, sus herederos) y la injusta (donde el desheredado recupera la legítima que le correspondía, pero no su partición en la mejora).

La desheredación justa o también denominada desheredación legítima<sup>16</sup> es la que se basa en el incumplimiento por parte de los hijos de dos deberes básicos:

- Negar sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.
- Haber maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra al progenitor o ascendiente que le deshereda.

Una cuestión discutida durante los últimos años es si el hijo que no visita a los progenitores asiduamente puede ser desheredado<sup>17</sup> y, ahí la jurisprudencia es clara, al no considerar, motivo suficiente la falta de visitas. Por tanto, los motivos son tasados y de gravedad, en el sentido de que esta figura no puede utilizarse alegremente por motivo de enfado o discrepancia con los hijos. Por lo que hay que tener en cuenta los artículos 852 y 853 del Código Civil.

---

<sup>15</sup> TORRES GARCÍA, T., y DOMINGUEZ LUELMO, A., “La desheredación”, incluida en el Tratado de Derecho de Sucesiones, CIVITAS-ARANZADI, 2.011 pp. 388-395.

<sup>16</sup> <https://www.iberley.es/temas/regulacion-causas-pretericion-desheredacion-59782> (consultado el 9/11/2022)

<sup>17</sup> ALGABA ROS, S., “Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación”. Indret, Revista para el análisis del Derecho, 2.015 pp.14-17.

También hay que mencionar que la figura de la desheredación no solo tiene sentido respecto de los progenitores a sus hijos en caso de cumplirse con las causas justas determinadas en nuestro ordenamiento, sino también es una figura que puede utilizar un hijo para desheredar a sus padres y ascendientes, en este supuesto las causas y motivos están previstas en el artículo 854 CC así, como las previstas en los cardinales 1, 2, 3, 5 y 6 del art. 756 CC y podemos resumirlas de la siguiente forma.

- Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos.
- El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes.
- El que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena no inferior a la de presidio o prisión mayor, cuando la acusación sea declarada calumniosa.
- El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.
- El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.
- Haber perdido la patria potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.
- Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.
- Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.

Y por último también existen causas para desheredar al cónyuge, reguladas y señaladas también en el art. 855 CC y en los cardinales 2, 3, 5 y 6 del art. 756 del Código Civil.

- El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes.
- El que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena no inferior a la de presidio o prisión mayor, cuando la acusación sea declarada calumniosa.
- El que obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo con amenaza, fraude o violencia.
- El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.

- Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.
- Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad.
- Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge.
- Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

Como punto común a todas las clases de desheredación tendríamos que ver que consiste en la privación de la legítima al desheredado, ya sean hijos, padres o parientes.

### **3.- EL MALTRATO PSICOLÓGICO COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN.**

Tal y como tendremos ocasión de señalar, la conducta descrita por D. Eliseo, nuestro cliente, respecto del comportamiento de sus hermanos con su difunta madre, puede subsumirse dentro de lo que la doctrina y la jurisprudencia han calificado como maltrato psicológico, por lo que va de suyo el análisis de esta situación como una posible causa de desheredación. En este sentido, si se quiere profundizar más sobre el tema planteado de la desheredación de los hijos por parte de los progenitores, por haberles maltratado de obra o injuriado gravemente<sup>18</sup>, el Tribunal Supremo en numerosas sentencias ha dejado claro el concepto<sup>19</sup>

#### ***A.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 3 DE JUNIO DE 2.014, N.º 258/2014.***

Tras un análisis de la Sentencia del Tribunal Supremo 258/2014 de 3 de junio de 2.014, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

Esta sentencia surge como consecuencia de que dos hijos consideran injusto que se les haya desheredado por parte de su padre, por lo que, acuden al Juzgado en Málaga y posteriormente a la Audiencia Provincial. Ante la desestimación de su pretensión en las anteriores instancias deciden recurrir en casación ante el Tribunal Supremo. Tenemos que partir que como base de desheredación se había utilizado el artículo 852.3 del Código Civil, ya que uno de los motivos

---

<sup>18</sup> MAGRO, V., refleja el nuevo criterio del Tribunal Supremo interpretando la causa de desheredación del artículo 853,2 del Código Civil, en la obra “El maltrato psicológico de los hijos a los padres como causa de desheredación” pp.269-270

<sup>19</sup> GOMEZ CORNEJO TEJEDOR, L., “El cambio de sesgo en la jurisprudencia en torno a las causas de desheredación en el Derecho Común Español”, publicado en la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario pp. 41-47.

aducidos por el padre era que una de sus hijas, le había privado de cuidados y asistencia. Por lo que estamos ante un maltrato psicológico como causa de desheredación. Si tenemos en cuenta la interpretación restrictiva del Código Civil, hay muchos casos de desheredación que no tendrían cabida por lo que, debido al cambio social, el Tribunal Supremo ha tendido que realizar una interpretación más amplia adaptada a las necesidades de nuestra época.

Así se produce una adaptación de los términos maltrato psicológico y maltrato de obra de la siguiente manera:

*“en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto, caso de las Sentencias de esta Sala de 26 de junio de 1995 y 28 de junio de 1993, esta última expresamente citada en el recurso por la parte recurrente”*

El Tribunal Supremo con esta Sentencia incluye el maltrato psicológico como una causa de desheredación, al considerar este acto como una forma de maltrato de obra y, por lo tanto, subsumible en el artículo 853,2 del Código Civil. Por primera vez una conducta no objetiva provoca las mismas consecuencias que un acto objetivo.

Esta sentencia utiliza un criterio adicional, ya que refuerza el criterio de la conservación de los actos y negocios jurídicos, que ha sido tan utilizado por el Tribunal Supremo, en sentencias como la de 15 de enero de 2.013, nº 827/2012<sup>20</sup>, o la de 30 de octubre de 2.012, nº 624/2.012<sup>21</sup>. Conforme establece nuestro más Alto Tribunal los hijos que recurren en casación infringieron a su padre un maltrato psicológico de forma recurrente, y dicha conducta puede ser considerada contraria a los deberes fundamentales de los hijos para con los padres, ya que incluyó faltas de respeto y consideración propios de la relación de filiación con claros signos de menosprecio y abandono familiar.

En cuanto a las causas fundadas para desheredar en el caso que nos ocupa, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el fundamento de derecho segundo, punto 3º, que establece lo siguiente:

*“En primer lugar, y en orden a la caracterización general de la figura debe señalarse que, aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (artículo 848 del Código Civil) y ello suponga su*

---

<sup>20</sup> <https://vlex.es/vid/venta-cosa-consentimiento-comuneros-430195522> (consultado el 17/12/2022)

<sup>21</sup> <https://vlex.es/vid/-426759050> (consultado el 17/12/2022)

*enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo. Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, (artículo 853.2 del Código Civil), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen. Por tanto, cabe expresar que el Tribunal comprende la necesidad de un cambio en la interpretación para intentar adaptar así las palabras del Código Civil al avance de la sociedad y a la realidad que se nos plantea en la actualidad”.*

Esta Sentencia nos lleva a una interpretación flexible de las causas de desheredación, pese a estar tasadas las mismas, pero al adecuarlas a la realidad social, e incluir el maltrato psicológico, este se equipará al maltrato de obra. Con anterioridad a la Sentencia antes mencionada debíamos de tener en cuenta algunas otras como la Sentencia del 26 de junio de 1995<sup>22</sup>, en la que el Tribunal Supremo, establece por primera vez que no hace falta que exista fuerza física sobre el testador, para poder considerarlo maltrato.

A pesar de la jurisprudencia, el concepto no es claro y por tanto las Audiencias Provinciales han tenido discrepancias en cuanto a la existencia de la causa de la desheredación por la expresión denominada “malos tratos de obra”, refiriéndose a actuaciones tales como: desatención, falta de cuidado, creación de angustia y desasosiego, etc.; son actos que no requieren una actuación física pero que sí que provocan un maltrato en el testador. En este sentido podemos destacar diferentes Sentencias de Audiencias como, por ejemplo:

- Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 23 de marzo de 2.011<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 26 junio de 1995 (RJ 1995/5117). Estimó el TS que “no es necesario que la expulsión del domicilio por el hijo o por su esposa pero aceptada por él, sea mediante el empleo de fuerza física para que en la conducta de éste deba reputarse existente el maltrato de obra que la norma del artículo 853.2 del Código recoge como causa de desheredación, máxime cuando el estado de cosas que sigue a la salida de la casa de la madre, continúa durante años en los que ésta, vive precariamente sin ser mínimamente atendida en modo alguno por el descendiente cuya desheredación, por maltrato según el testamento de la víctima ha de reputarse legalmente correcta”.

<sup>23</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de León, de 23 de marzo de 2011 (AC 2011/454). Argumenta la sentencia que: “el maltrato por parte del heredero forzoso hacia el testador ocurriría cuando aquél procediera mal con el testador con sus actos o con sus palabras, pero sólo constituiría causa de desheredación prevista en la regla 2ª del artículo 853 del Código Civil cuando el mal proceder fuera consecuencia de actos y no de palabras. Pero la ocupación por el demandante de la vivienda, cuyo usufructo correspondía al testador, tiene lugar por actos que aquel desarrolla [...], y cuando la divide materialmente sin autorización ni derecho alguno también realiza actos concretos.” “por lo que únicamente resta por analizar si el demandante procedió (trató) bien o mal hacia su padre

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 31 de enero de 2.012<sup>24</sup>
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 23 de mayo de 2.011<sup>25</sup>.

El Tribunal, después de realizar un análisis exhaustivo de las pruebas realizadas, llega a la conclusión de que los hijos, allí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermó.

Con esta Sentencia el Tribunal Supremo otorgó una nueva forma de desheredación para las personas que padecen situaciones de abandono por parte de sus hijos o descendientes.

### ***B.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 30 DE ENERO DE 2.015, Nº 59/2015.***

En el mismo sentido que la Sentencia inmediatamente comentada, se pronuncia también el propio Tribunal Supremo en Sentencia 59/2015, de 30 de enero de 2.015<sup>26</sup>. Esta Sentencia quiere servir de respuesta a la cuestión de si debería proceder a sancionar a los hijos cuando son

---

*con tales actos. Y a este Tribunal le parece más que evidente que es un mal proceder por parte de un hijo” Y añade a su vez, que queda acreditada la agresión a la que se hizo referencia.*

<sup>24</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, de 31 de enero de 2012 (AC 2012/272). Argumenta la sentencia: “*Que está probado que el causante sufrió un trato desconsiderado, con inevitable afectación en el plano psicológico o psíquico, intolerable a la luz de la realidad social del tiempo[...]. Según la sentencia, la situación del causante durante ese tiempo aparece relatada en un informe emitido por una trabajadora social, la cual declaró en juicio como testigo, y refirió las impresiones que extrajo de su entrevista con el causante que no presentaba deterioro cognitivo alguno: que la demandante seguía acudiendo a la vivienda; y que la situación anímica del causante se caracterizaba por la inseguridad y el temor a su familia y desde luego a su hija, que provocaba la necesidad de pedir la ayuda a terceros, y que ocasionó que tuviera que crearse un espacio cerrado e inaccesible en su propio domicilio.*” “*Dicha situación es claramente incardinable en el supuesto legal de maltrato de obra, que, aunque no comprende cualquier clase de experiencia desagradable sufrida por el testador e imputable al desheredado, sí abarca aquellas acciones y omisiones, decididas o consentidas por el legitimario, que objetivamente colocan al causante en una situación de malestar físico o psíquico permanente e intenso*”.

<sup>25</sup> La Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, de 23 de mayo de 2011 (AC 2011/1279) discrepa con el juzgador de instancia el cual consideró procedente la desheredación por el hecho de que los desheredados, y apelantes en este momento, interpusieron una demanda de incapacitación de su padre, con expresiones que a su entender sólo contribuían a desprestigiarle, y además intentaron evitar que éste contrajera matrimonio. Los argumentos de la Audiencia para, en síntesis, son: “*se hace referencia a una desafortunada gestión patrimonial del causante, en los últimos años. Ciertamente que ello no se consideraba suficiente para incapacitarle a efectos de administrar sus bienes [...]; la redacción del escrito de demanda no es cosa de los hijos, sino de su abogado, y además se tratan de expresiones, relato de hechos que no se realiza con ánimo de agraviar, sino con el de exponer las circunstancias que a su entender pueden llevar al juzgador a valorar la concurrencia de los hechos constitutivos de su pretensión.[...] las actuaciones que pudieran llevar a cabo los apelantes a tal fin, no perseguían en absoluto el injuriar, vejar o agraviar al progenitor, sino el evitar que cometiera un error que le pudiera amargar los últimos años de su existencia.*”

<sup>26</sup> <https://vlex.es/vid/560896954> (consultado el 21/12/2022)

estos los causantes de que los ascendientes se vean obligados a llegar a un procedimiento judicial. Nuestra Jurisprudencia es clara en el sentido de que llegar a un procedimiento judicial contra un progenitor, no tiene sentido sino existe una justa causa, ya que provoca un sufrimiento. Por lo tanto, se llega a la conclusión de que solo se debe de pleitear contra los padres cuando se esté privando al descendiente de la legítima sin causa justificada. De este modo, en lo que al maltrato psicológico se refiere, la citada Sentencia expone lo siguiente:

*“En segundo lugar, y en orden a la interpretación normativa del maltrato de obra como causa justificada de desheredación, en la línea de lo anteriormente expuesto, hay que señalar que, en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto, caso de las Sentencias de esta Sala de 26 de junio de 1995 y 28 de junio de 1993 , esta última expresamente citada en el recurso por la parte recurrente. En efecto, en este sentido la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial; caso, entre otros, de la Ley Orgánica de protección integral de la violencia de género, 1/2004”. 28 FJ 2º, 1: “Considera la recurrente que el maltrato psicológico que las sentencias de ambas instancias han considerado probado es de tal entidad que debe entenderse incluido en el concepto de maltrato de obra reseñado en el Código Civil, ya que de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala no es necesario el empleo de violencia física para configurar la situación de maltrato de obra que da pie a entender aplicable la aludida causa de desheredación. Ha quedado probado que la causante sufrió un trato desconsiderado de su hijo, quien le despojó sin ninguna consideración de todos sus bienes inmuebles a través de una fraudulenta donación que, engañada, le obligó a hacerle a él y a sus hijos, ante notario, con inevitable afeción en el plano psicológico o psíquico, intolerable a la*



*luz de la realidad social en la que resulta altamente reprochable el hostigamiento económico habido del hijo para con su madre”.*

Esta interpretación, cada vez más sostenida por los Tribunales, hace posible considerar como análogos el maltrato psicológico y el maltrato de obra.

### **C - ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 13 DE MAYO DE 2.019, N° 267/2019.**

Por último y en este mismo sentido analizamos la Sentencia del Tribunal Supremo n°. 267/2019 de 13 de mayo de 2.019<sup>27</sup>, que ratifica las analizadas anteriormente y se basa tanto en la Sentencia n°. 258/2014<sup>28</sup> de 3 de junio como en la n°. 59/2015<sup>29</sup> de 30 de enero, llegando a la misma conclusión al considerar que el maltrato psicológico es una modalidad de maltrato de obra. Así hay que destacar el párrafo que textualmente dice:

*“En primer lugar, en contra de lo alegado por los recurrentes, hay que precisar que la sentencia recurrida, de modo expreso, sustenta su fundamentación jurídica desde el concepto del maltrato psicológico dado por esta sala en sus sentencias 258/2014, de 3 de junio y 59/2015, de 30 de enero. En dichas sentencias, el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el artículo 853.2 del Código Civil.*

*En el presente caso, la sentencia recurrida considera acreditado que ambos hermanos incurrieron en una conducta de menosprecio y abandono familiar respecto de su madre, sin justificación alguna y sólo imputable a los mismos.”.*

Llegados a este punto hay que dejar claro que la desheredación por parte de un hermano como se pretende en el presente caso es inviable, no porque no hayan incurrido Caín y Judas en maltrato psicológico, sino porque no se dan

---

<sup>27</sup> <https://vlex.es/vid/789341073#:~:text=En%20dichas%20sentencias%2C%20el%20maltrato,853.2%20CC%20> (consultado el 21/12/2022)

<sup>28</sup> <https://vlex.es/vid/desheredacion-maltrato-psicologico-518518274> (consultado el 21/12/2022)

<sup>29</sup> <https://vlex.es/vid/560896954> (consultado el 21/12/2022)

los requisitos formales necesarios para desheredarlos. Por ello, habrá que intentar buscar otra solución para D. Eliseo, no sin antes, especificar cuales son esos requisitos formales que no concurren en el presente caso y sobre los que hemos tenido la ocasión de adelantar alguna cuestión en paginas precedentes.

#### **4.-REQUISITOS PARA QUE LA DESHEREDACIÓN SEA VÁLIDA**

Para poder apreciar una causa de desheredación han de concurrir una serie de requisitos y, todos ellos han de concurrir de manera conjunta, ya que no cabe uno sin los otros, por eso se dice que es “*condition sine qua non*”, que se den los tres conjuntamente.

- En primer lugar, el requisito fundamental en este caso es que la desheredación del hijo o descendiente tiene que realizarse por el testador, es decir, hay que dejar expresamente plasmado en el testamento la voluntad de dejar a esa persona fuera del mismo, no basta solo con mencionarlo<sup>30</sup>
- En segundo lugar, se debe de especificar de manera clara cuáles son las causas por las que se deshereda. No puede decirse genéricamente, sino que hay que especificar las causas previstas y recogidas en el Código Civil y que son:
  - Haber sido condenado por sentencia firme, por atentar contra la vida o causar lesiones o ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al testador, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.
  - Haber sido condenado por sentencia firme, por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual de algunas de las personas del punto anterior.
  - Acusar al testador de delito para el que la ley señala pena grave, siempre que sea denuncia falsa.

---

<sup>30</sup><https://www.domingomonforte.com/testamento-conceptos-necesidad-formas-desheredacion-testamento-vital-solidario/> (consultado el 10/01/2023)

- Obligar al testador, con amenaza, fraude o violencia a hacer testamento o cambiarlo.
- Impedir a otro, por iguales medios, hacer testamento o revocar el que tenga hecho, o suplantar, ocultar o alterar otro posterior.

Ahora, si tenemos en cuenta los motivos del art. 853 del Código Civil, nos tenemos que centrar en dos básicamente, que son:

- Privar de los alimentos al padre o ascendente que le deshereda.
  - Haber maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra al padre o ascendente que le deshereda. Ahora bien, dentro de esta causa ya se puede incluir de acuerdo con la nueva jurisprudencia el maltrato psicológico<sup>31</sup>, que de por sí no aparece regulado en el artículo 853 del Código Civil.
- En tercer lugar, la causa debe ser cierta. No se puede incluir en el testamento una de las causas previstas anteriormente sino están dotadas de certeza, ya que en caso de no ser cierta la causa alegada el desheredado puede hacerse con la parte que le correspondiese de ella herencia.
- En último lugar, que no se haya producido ningún tipo de reconciliación entre la persona que ha efectuado el testamento y la persona desheredada, después de haberse formalizado el testamento ante el notario correspondiente. En este sentido el Código Civil en el artículo 856 habla de la posibilidad de reconciliación.

Otro de los requisitos que podemos denominar genérico es que la causa de desheredación figure expresamente en el testamento vigente, ya que carece de validez que la causa se haya expresado en un testamento que ya no sea válido por cuanto exista otro posterior<sup>32</sup>.

El que se exijan estos requisitos hace que la persona que acude a la figura de la desheredación cuente con motivos suficientes para llevarla a cabo, no puede ser utilizada alegremente por aquellas personas que puntualmente tienen algún desencuentro con sus hijos o descendientes, sino que la causa debe estar plenamente justificada, ya que va a quedar reflejada en un contrato realizado ante fedatario público. Este punto ha sido analizado por numerosos autores y

---

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Supremo del 3 de junio de 2.014, número 258/2.014.

<sup>32</sup> <https://www.iberley.es/temas/formas-requisitos-desheredacion-65198> (consultado el 15/12/2022)

publicaciones que se han hecho eco de la voluntad de muchas personas de querer desheredar a sus hijos<sup>33</sup>.

#### ***A.- ¿PUEDE APRECIARSE UNA CAUSA DE DESHEREDACIÓN EN UNA SUCESIÓN INTESTADA?***

En cuanto a la cuestión de si puede ser apreciada una causa de desheredación en la sucesión intestada, parece clara la respuesta puesto que, si uno de los requisitos es que esté plasmada en un testamento y, la sucesión intestada se caracteriza por la ausencia de testamento no sería posible esta vía. En el caso objeto de dictamen al no haberse reflejado en el testamento como voluntad de la madre el desheredar a dos de los tres hijos, esta figura no puede ser utilizada por D. Eliseo.

En cuanto a la desheredación podremos concluir con que una vez que llega el momento del fallecimiento del causante, y se ha producido una desheredación el resultado de la misma es que el legitimario se verá en este caso privado de su legítima, pierde el derecho a la legítima que por ley le correspondería. Pero hemos de tener en cuenta que los descendientes del legitimario ocuparían su lugar, conforme establece el Código Civil en sus artículos 857 y 911, y por tanto van a ser en este caso los que adquieran los derechos de la persona que ha sido excluida.

En relación con esta última cuestión, conviene destacar lo dispuesto en la Resolución de 20 de julio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Albacete n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia:

*“El artículo 857 del Código Civil establece que «los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima». Por ello, según doctrina de este Centro Directivo (cfr., por todas, las Resoluciones de 3 de octubre de 2019, 11 de enero de 2020, 28 de enero de 2021 y 21 de marzo de 2022), es necesario que se acredite –mediante acta de notoriedad o cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho– quiénes son esos hijos o descendientes, manifestando expresamente que son los únicos; siendo necesaria su intervención en las operaciones de adjudicación de la herencia. Y, si el desheredado carece de descendientes, es necesario que se manifieste así expresamente por los*

---

<sup>33</sup> JUNQUERA, N., publicado en El País, en fecha 18 de abril de 2.015, “Quiero desheredar a mi hijo”.

*otorgantes. Respecto de la inexistencia de descendientes del desheredado, esta Dirección General ya afirmó en Resolución de 29 de septiembre de 2010 lo siguiente: «El problema de fondo radica en dilucidar si, desheredados los hijos del testador, y conservando sus descendientes ulteriores su derecho a la legítima (cfr. artículo 857 del Código Civil), basta con afirmar el desconocimiento de si existen tales descendientes ulteriores o es preciso algún tipo de acreditación de este extremo. Hay que partir del principio general de que, dada la dificultad, o incluso a veces la imposibilidad de probar los hechos negativos, a efectos registrales no puede exigirse una prueba de tal naturaleza. Incluso esta doctrina de la innecesaridad de probar tales BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Núm. 186 jueves 4 de agosto de 2022 Sec. III. Pág. 113894 ve: BOE-A-2022-13147 Verificable en <https://www.boe.es> hechos negativos ha sido mantenida por esta Dirección General en el supuesto de premoriencia de un heredero legitimario al señalar que no es preciso justificar que haya dejado descendientes que ostenten derecho a la legítima (Resolución de 3 de marzo de 1912)»*

*“La cuestión ha sido suficientemente esclarecida desde hace tiempo por este Centro Directivo en las Resoluciones citadas en los Vistos y cuya doctrina debe ahora reiterarse una vez más. En efecto, es doctrina con más de un siglo de antigüedad (en concreto a partir de la Resolución de 2 de diciembre de 1897), que ni el Código Civil, ni la legislación especial, ni la Ley Hipotecaria exigen que la persona o personas instituidas nominativamente como herederos o nombrados legatarios en un testamento acrediten, para adquirir los derechos inherentes a esa cualidad, que el testador no dejó a su fallecimiento otros herederos forzosos si el instituido o los instituidos reunían ese carácter, o que no dejó ningún heredero forzoso si el nombrado era una persona extraña, por cuya razón no han establecido procedimientos destinados a obtener la justificación de semejante circunstancia negativa. Si inicialmente esa doctrina se aplicaba a supuestos en los que junto a la designación nominal de unos herederos existía otra hecha cautelarmente por circunstancias –la institución, junto con unos hijos específicamente designados, de los demás que en el futuro pudiera tener el testador– pasó igualmente (Resolución de 26 de junio de 1901) a aplicarse al supuesto de designación hecha simplemente por circunstancias –la institución hecha a favor de los hijos de determinada persona–, pero partiendo de la base de que*

*los que concurrían como tales a la partición acreditaban estar incluidos en el llamamiento. Por todo ello, el artículo 82 del Reglamento Hipotecario establece que, cuando no estuvieren designados nominativamente los sustitutos podrán determinarse por acta de notoriedad. Esta exigencia deriva del reflejo en el Registro de la cláusula fideicomisaria, lo que no significa que deba extenderse a casos distintos de los contemplados en tal precepto.»*

Llegados a este punto, únicamente nos queda concluir que, tal y como se ha ido argumentando hasta el momento, D. Eliseo no podrá instar la desheredación de sus hermanos ante la falta de las formalidades previstas en la normativa civil para tales efectos.

Sin embargo, no podemos olvidar que D. Eliseo nos planteaba que, en caso de no poder acudir a la institución de la desheredación para lograr su objetivo, se sería posible acudir a algún otro mecanismo jurídico que pudiese suponer la privación de sus hermanos del derecho a heredar de su madre. Y, es precisamente sobre esta cuestión sobre la que nos vamos a detener a continuación.

## **5.- LA INDIGNIDAD PARA SUCEDER.**

### **A.- CONCEPTO Y PARTE TEÓRICA.**

El Código Civil regula en su artículo 756 las causas de indignidad para suceder, también y de la misma forma con referencia a las causas de desheredación, de forma taxativa y restrictiva. Dichas causas o motivos han sido objeto de interpretación y sujetos a modificaciones, aunque si hemos de destacar una, sería la llevada a cabo mediante la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (LJV) de las causas que se recogen en los apartados 1º, 2º y 3º del art. 756 CC.

La modificación producida a mediante la LJV, ha sido como consecuencia de la necesidad existente en nuestra sociedad de adecuar la normativa a una nueva sociedad que demanda diferentes cuestiones antes reguladas de forma restrictiva.

Si analizamos las causas del artículo 756 del Código Civil, en su punto quinto y sexto, recogen supuestos de conductas que hacen que la persona que las ha cometido tenga la consideración de indigno y, por lo tanto, no pueda heredar del causante.

El artículo en su punto quinto y sexto dice textualmente:

*“el que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo”*

*“el que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterar otro posterior”*

Algunos autores como XAVIER O'CALLAGHAN ponen de manifiesto que las causas de indignidad a las que se refieren los apartados antes mencionados del artículo 756 del Código Civil, pueden considerarse coincidentes con los previstos en el artículo 673 del mismo cuerpo legal y por tanto provocan la nulidad del testamento, ya que son actos de violencia, dolo y fraude. De los tres tipos de actos podemos poner de manifiesto que la violencia y el fraude coinciden en la causa de nulidad e indignidad para suceder y, el dolo es causa de nulidad y la amenaza de indignidad. XAVIER O'CALLAGHAN pone de manifiesto que la amenaza y la violencia son lo mismo, y que el fraude comprende al dolo.

En mi opinión las causas quinta y sexta del citado artículo deben abordarse conjuntamente, se trata en ambos casos de una conducta tendente a obligar al que testa, o bien a no hacerlo o a hacerlo de forma que revoque, anule o altere el testamento anterior que hubiere realizado.

Muchos autores entre ellos DÍEZ-PICAZO y GULLÓN han llegado a la conclusión de que la manipulación en la sucesión implica una serie de conductas que tienen como finalidad falsear la voluntad del testador, un testamento falso se presenta como si fuera del testador y, la ocultación y la alteración. Los autores antes mencionados consideran que hay causa de indignidad, aunque no se haya conseguido el objetivo. En este sentido MANUEL ALBALADEJO manifiesta que, aunque se utilice el término “otro” testamento, ha de tenerse en cuenta, aunque solo exista un solo testamento<sup>34</sup>.

Si tenemos en cuenta la jurisprudencia en este sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 25 de julio de 2007<sup>35</sup> utiliza el criterio restrictivo, en el sentido de no admitir la causa de indignidad 6ª alegada, y solicita una prueba. La citada sentencia insiste en la necesidad de que el dolo o el engaño han de ser graves y, sobre todo, en la exigencia de una prueba rigurosa.

---

<sup>34</sup> ALBALADEJO GARCÍA, M., Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales. Tomo X. Vol.1. Madrid: Revista del Derecho Privado, 1987 pp. 73-100.

<sup>35</sup> CJ183896/2007.

## ***B.- LA INDIGNIDAD Y LA DESHEREDACIÓN. CARACTERES COMUNES A AMBAS FIGURAS.***

La indignidad y la desheredación tienen caracteres que podemos considerar comunes, pero también otros totalmente opuestos. Si analizamos los mismos podemos ver como comunes los siguientes:

1°. se trata de dos diferentes tipos de acciones, pero que llevan aparejadas sanciones civiles, es una forma de exclusión en este caso de los derechos sucesorios que les pudieren corresponder, aunque no obsta a que buena parte de las causas de indignidad constituyan un ilícito penal.

2°. Las dos tienen un carácter relativo, ya que se caracterizan por que impiden la sucesión de un individuo respecto a la herencia de otro, pero no le incapacitan para suceder universalmente.

3°. se fundan en causas legales tasadas y tipificadas, que comparten en su mayor parte.

4°. Estas sanciones son reversibles en el caso de que opere el perdón.

5°. Tienen un carácter de naturaleza personal, ya que afectan a la persona en concreto, pero no a sus sucesores.

## ***C.- ¿SE PUEDE MEDIANTE LA FIGURA DE LA INDIGNIDAD PARA SUCEDER PRIVAR A LOS HERMANOS DE DON ELISEO QUE PUEDAN RECIBIR SU PARTE DE LA HERENCIA?***

En cuanto al caso que se nos plantea es el de un hermano que tras el fallecimiento de su madre acude a ver si puede desheredar a sus hermanos por maltrato psicológico hacia su madre, que como ya se ha contestado con anterioridad no cabe, ya que debería de haberse efectuado mediante testamento realizado por su madre, y, en segundo lugar, pregunta si existiría alguna otra posibilidad para que sus hermanos no reciban nada del caudal hereditario de su madre.

Si tenemos en cuenta las causas legalmente tasadas y tipificadas de indignidad, al igual que ocurría con el caso de la desheredación, hay que tomarlas desde un criterio muy restrictivo, un criterio restrictivo que debe de primar cuando se trata de aplicar causas de carácter sancionador, como ocurre cuando hablamos de la indignidad, y más en concreto de todo lo relacionado con el artículo 756 del Código Civil.



Hay numerosa jurisprudencia en este sentido, hay que destacar la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1.993, que en su fundamento de derecho 3 dice textualmente:

*«la jurisprudencia exige una interpretación restrictiva en la aplicación de las causas de carácter claramente sancionador señaladas en el artículo 756. [...], refiriéndose las alegaciones a unas consideraciones generalizadas de tipo ético, que quedan fuera de aquellas disposiciones legales muy concretas y referidas a un motivo de incapacidad relativa para suceder».*

Destaca también la Sentencia de la Audiencia Provincial Asturias nº 109/2012, de 9 de marzo cuando afirma que:

*“Es menester partir de que en el análisis de la citada causa como en las restantes del precepto, rige la restrictiva interpretación que entre otras señala la Sentencia del TS de 26 de marzo de 1993”.*

Se nos pide por parte del cliente que acude al despacho, D. Eliseo, que examinemos y veamos a ver la posibilidad de apartar de la herencia a sus hermanos, ya que se han desentendido de su madre durante la larga enfermedad de esta hasta el fallecimiento y, además no la trataban demasiado bien, cuando su hermano Eliseo estaba ausente del domicilio por motivos de trabajo, llegando este a encontrarse a su madre desolada en la cama en varias ocasiones cuando se tenían que ocupar sus hermanos de ella. A mayores pone de manifiesto que sus dos hermanos la gritaban e insultaban con improperios como: “Eres una carga para todos, estabas mejor muerta, y así podíamos vender el piso y hacer nuestra vida”, “como se te ocurra hacer un testamento para que no tengamos tu dinero después de tu muerte, te vas a enterar”, “siempre te mantuvo tu marido y ahora quieres que te mantengan tus hijos, vaga, nunca has valido para nada”.

Con el relato efectuado anteriormente queda patente la falta de implicación personal de los dos hermanos en el cuidado de la madre, el trato dado a la madre es un maltrato psicológico similar al encuadrado en el artículo 853,2 del Código Civil. Se trata de un comportamiento por parte de los dos hijos reprochable hacia un ascendiente, ya que ambos han realizado un abandono emocional y la han causado con sus expresiones un sufrimiento moral o psicológico incompatible con los deberes paterno filiales. El que ambos hermanos hicieran caso omiso de las necesidades de la madre, no fue fruto de una discusión o desacuerdo, sino más bien ha sido como consecuencia de su forma de entender, que ellos tenían un beneficio por el hecho de ser hijos.

Para supuestos como el presentado en este supuesto nuestro código Civil, presenta la figura del “indigno para suceder”, concebida esta como una figura que se basa en la desaprobación o

reproche hacia los sucesores que se han comportado de forma indigna con su ascendiente. En mi opinión se trata de una eliminación como sucesores de aquellos que tendencialmente tendrían derecho a serlo, es decir a heredar del causante.

De lo que antecede se desprende que si queremos excluir a Caín y a Judas de la sucesión de su madre tendremos que hacer valer su condición de indignos.

## **6.- CAUSA O CAUSAS DE INCAPACIDAD PARA SUCEDER POR INDIGNIDAD.**

Tal y como hemos manifestado anteriormente en el expositivo, las causas para aplicar la indignidad son tasadas y en este caso se pueden aplicar las previstas en el artículo 756 del Código Civil.

*Son incapaces de suceder por causa de indignidad:*

*1.º El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.*

*2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.*

*Asimismo, el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.*

*También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.*

*3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.*

*4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.*

*Cesará esta prohibición en los casos en que, según la Ley, no hay la obligación de acusar.*

*5.º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.*

*6.º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterar otro posterior.*

*7.º Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil.*

Conforme con lo manifestado sería D. Eliseo quien pondría de manifiesto las causas para aplicar la indignidad sucesoria de sus hermanos en relación con su madre.

Lo cierto que es que el comportamiento de los hermanos, ambos adultos para con su madre podríamos considerarlo de violencia psicológica, por las expresiones vertidas hacia ella, así como por las amenazas, provocándola un sufrimiento moral y con total desconsideración y menosprecio. Es más, nos atrevemos a afirmar que así sería y, si hubiese habido una sentencia, tal y como se prevé en el artículo 756 CC, se podría haber declarado a Judas y a Caín indignos para suceder alegando el artículo 756.1 CC. Sin embargo, no existe denuncia alguna, ni sentencia que así lo determine, por lo que no podrán declararse indignos para suceder por ese motivo.

No obstante, D. Eliseo si podrá alegar que sus hermanos son indignos para suceder a su madre en atención al art. 756.6º CC ya que ha quedado demostrado en los hechos que tanto Caín como Judas amenazaron a su madre para que no hiciese testamento con el fin de desheredarlos.

Por lo que esta parte, salvo mejor opinión, considera que sí pueden declararse indignos para suceder a los dos hermanos basándonos en el artículo 756, punto 6 de nuestro código civil, que recordemos una vez más, reza lo siguiente “*El que por iguales medios [amenaza, fraude o violencia] impidiere a otro hacer testamento [...]*” al haber amenazado a D<sup>a</sup> Primitiva para que no hiciese testamento que los desheredase.

### **III. CONCLUSIONES**

Como conclusión y en respuesta a la consulta efectuada por nuestro cliente Don Eliseo podemos llegar a la siguiente conclusión:

En cuanto a su primera consulta, referente a si puede desheredar a sus hermanos, como hemos expresado en los expositivos anteriores no podría por cuanto no se cumplen los requisitos formales previstos en el Código Civil, necesarios para alegar esta causa, establecidas en el artículo 848 y siguientes del Código Civil.

En cuanto a cuál sería la solución para aplicar en este caso, debemos aconsejar a nuestro cliente, D. Eliseo, a que inste una declaración de indignidad para suceder respecto de sus hermanos Caín y Judas, de acuerdo con el artículo 756.6º del Código Civil, ya que su conducta para con su madre puede ser encuadrada en el supuesto previsto en este artículo.

*6.º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.*

#### **IV. BIBLIOGRAFIA**

ALBALADEJO GARCÍA, M., Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales. Tomo X. Vol.1. Madrid: Revista del Derecho Privado, 1987

ALGABA ROS, S., “Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación” Indre Revista para el análisis del Derecho, 2.015.

GARCIA PRESAS, I., “Clases de testamentos”, Editorial DYKINSON, edición 2.021.

JUNQUERA, N., publicado en El País, en fecha 18 de abril de 2.015, “Quiero desheredar a mi hijo”

MAGRO, V., refleja el nuevo criterio del Tribunal Supremo interpretando la causa de desheredación del artículo 853,2 del Código Civil en la obra “El maltrato psicológico de los hijos a los padres como causa de desheredación”

JORDANO, F., “Indignidad sucesoria y desheredación”, similitudes y diferencias entre la indignidad para suceder y la desheredación, Editorial Comares, Granada, 2.004.

GOMEZ CORNEJO TEJEDOR, L., “El cambio de sesgo en la jurisprudencia en torno a las causas de desheredación en el Derecho Común Español.”, publicado en la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario.

GONZALEZ CARRASCO, M<sup>a</sup>., “La Desheredación por motivos psicológicos del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1<sup>a</sup>) de 3 de junio de 2.014”.

GUTIERREZ CABAS, W., “El notario de Fe pública como garante de la seguridad jurídica preventiva en los documentos notariales”, Revista Jurídica Derecho

TORRES GARCIA, T. y DOMINGUE LUELMO, A., “La desheredación”, Tratado de Derecho de Sucesiones, Civitas-Aranzadi, 2.011.

PAGINAS WEBS:

<https://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo> (consultado el 7/11/2022)

<https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-24/1623-la-legitima-no-es-intocable-0-3552222590476482> (consultado el 7/11/2022)

<https://www.iberley.es/temas/aceptacion-repudiacion-herencia-codigo-civil-59681> (consultado el 9/11/2022)

<https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/tramites/certificado-actos-ultima> (consultado el 13/12/2022)

<https://vlex.es/vid/introduccion-41141639> (consultado el 17/12/2022)

<https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/tramites/certificado-actos-ultima> (consultado el 13/12/2022)

<https://tributos.jcyl.es/web/es/beneficios-fiscales/impuesto-sobre-sucesiones-donaciones.html> (consultado el 15/12/2022)

<https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-931/> (consultado el 10/12/2022)

<https://www.iberley.es/temas/regulacion-causas-pretericion-desheredacion-59782> (consultado el 9/11/2022)

<https://vlex.es/vid/venta-cosa-consentimiento-comuneros-430195522> (consultado el 17/12/2022)

<https://vlex.es/vid/-426759050> (consultado el 17/12/2022)

<https://vlex.es/vid/560896954> (consultado el 21/12/2022)

<https://vlex.es/vid/789341073#:~:text=En%20dichas%20sentencias%2C%20el%20maltrato,853.2%20CC%20> (consultado el 21/12/2022)

<https://vlex.es/vid/desheredacion-maltrato-psicologico-518518274> (consultado el 21/12/2022)

<https://vlex.es/vid/560896954> (consultado el 21/12/2022)

<https://www.domingomonforte.com/testamento-conceptos-necesidad-formas-desheredacion-testamento-vital-solidario/> (consultado el 10/01/2023)

<https://www.iberley.es/temas/formas-requisitos-desheredacion-65198> (consultado el 9/11/2022)

## **V. JURISPRUDENCIA**

SENTENCIA DEL TRIBUANL SUPREMO DE 3 DE JUNIO DE 2014, N.º 258/2014.

SENTENCIA DEL TRIBUANL SUPREMO DE 30 DE ENERO DE 2015, N.º 59/2015.

SENTENCIA DEL TRIBUANL SUPREMO DE 13 DE MAYO DE 2019, N.º 267/2019.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 26 DE JUNIO DE 1995, N.º 1995/5117.

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEÓN DE 23 DE MARZO DE 2011.

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CANTABRIA DE 31 DE ENERO DE 2012.

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ASTURIAS DE 23 DE MAYO DE 2011.